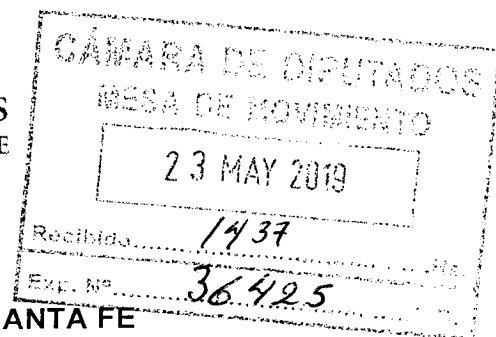




CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE



LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE
SANCIONA CON FUERZA DE
LEY:

ARTÍCULO 1 – Modifícase el Capítulo I Artículo 1; Capítulo II, Artículos 2 y 3; Capítulo III, Artículo 5; Capítulo IV, Artículos 7 y 8, Capítulo V Artículos 11, 12 y 13; Capítulo VI, Artículos 14, 15, 16, 17, 18; Capítulo VII, Artículos 20 y 21; Capítulo VIII, Artículos 22, 23 y 24; Capítulo IX, Artículos 25, 26 y 27; Capítulo X, Artículos 28 y 29; Capítulo XI, Artículos 30, 32, 33 y 34; Capítulo XII, Artículos 36, 37 y 38; y Capítulo XIII, Artículo 39 de la Ley 11273 – Productos Fitosanitarios, los que quedarán redactados de la siguiente manera:

**“CAPÍTULO I
OBJETIVOS”**

“ARTÍCULO 1º.- Son objetivos de la presente la protección de la salud humana, de los recursos naturales y de la producción agropecuaria, a través de la correcta y racional utilización de los productos fitosanitarios y fertilizantes, incluidos los utilizados para el control de plagas en post cosecha, evitando la contaminación del medio ambiente y de los alimentos y promoviendo su correcto uso mediante la educación e información planificada”.

**“CAPÍTULO II
SUJETOS Y ALCANCES DE LA LEY”**

“ARTÍCULO 2º.- Quedan sujetos a las disposiciones de la presente y sus normas reglamentarias la elaboración, formulación, transporte, almacenaje en sus distintas formas, intermediación, distribución, fraccionamiento, expendio, aplicación, disposición transitoria y final de envases de productos fitosanitarios y fertilizantes, incluidos los utilizados para el control de plagas en post cosecha, usuarios, asesores fitosanitarios, regentes fitosanitarios y asesores técnicos para habilitación de equipos que empleen, manipulen o tengan productos fitosanitarios o fertilizantes”.

“ARTÍCULO 3º.- El Ministerio de la Producción será la Autoridad de Aplicación de la presente quien requerirá de la participación del Comité Interministerial de Salud Ambiental creado por el Poder Ejecutivo Provincial mediante el Decreto N° 815/10, cuando se presenten casos que comprometan la salud o el medio ambiente”.

**“CAPÍTULO III
DE LOS RECURSOS”**

“ARTÍCULO 5º.- Créase la cuenta “Control Fitosanitario” abierta en el Nuevo Banco de Santa Fe S.A. y registrada a la orden del Ministerio de la Producción, que operará con los aportes provenientes de:

- a) aranceles por inscripciones en los registros previstos en la presente;
- b) aranceles por capacitación de los sujetos alcanzados por la presente;
- c) venta de material bibliográfico;
- d) multas por infracciones y normas reglamentarias; y,



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

e) subsidios, donaciones y legados. El valor de los aranceles será sometido por la Autoridad de Aplicación a la aprobación del Poder Ejecutivo”.

**“CAPÍTULO IV
DE LOS CONVENIOS”**

“ARTÍCULO 7º.- El Ministerio de la Producción por intermedio de la Subdirección de Agricultura y Sanidad Vegetal podrá formalizar convenios con las municipalidades y comunas de la Provincia a fin de implementar en sus respectivas jurisdicciones el registro o matriculación de todos los equipos de aplicación, y la habilitación de los locales destinados a la comercialización de productos fitosanitarios y fertilizantes, incluidos los utilizados para el control de plagas de post cosecha. Los aranceles respectivos, conforme a lo dispuesto por la Autoridad de Aplicación, serán percibidos en su totalidad por las Municipalidades y Comunas”.

“ARTÍCULO 8º.- El Ministerio de la Producción, por intermedio del área de Sanidad Vegetal, formalizará convenios de colaboración con otros Entes y Organismos del Estado Provincial, para la ejecución de aspectos contenidos en la presente. En particular coordinará con el Ministerio de Educación y de Innovación y Cultura de la Provincia programas de difusión para alumnos y docentes acerca de los derechos y obligaciones establecidos en la presente”.

**“CAPÍTULO V
DE LOS REGISTROS”**

“ARTÍCULO 11º.- Toda persona física o jurídica que desarrolle cualquiera de las actividades enunciadas en la presente, deberán inscribirse en el registro previsto en el Artículo 4, conforme con los requisitos que establezca la reglamentación”.

“ARTÍCULO 12º.- Los propietarios de equipos de aplicación de productos fitosanitarios o fertilizantes, utilizados para servicios a terceros o para uso propio en las explotaciones rurales, en silos, plantas de acopio, plantas de acondicionamiento, plantas de terminales portuarias, incluidos los utilizados para el control de plagas de post cosecha deberán cumplimentar el trámite necesario a fin de matricular o registrar los equipos en Municipalidades y Comunas que posean convenios con la Autoridad de Aplicación, dentro los plazos establecidos en la presente. Cuando no existieran dichos convenios la matriculación o registro se tramitará ante la Subdirección de Agricultura y Sanidad Vegetal u organismo que lo sustituya. En el caso de aplicaciones de post cosecha, deberán presentar un protocolo de procedimiento, con el alcance que establezca la reglamentación”.

“ARTÍCULO 13º.- Las personas físicas o jurídicas que se dediquen a realizar trabajos de aplicación de los productos fitosanitarios y fertilizantes, incluidos los utilizados para el control de plagas de post cosecha, deberán:

- a) requerir un Asesor Técnico para la habilitación de equipos, por medio del protocolo de habilitación, a los efectos de su matriculación o registro;
- b) tener impreso el número de matrícula que se asigne en la maquinaria en cuestión, conforme a la reglamentación pertinente. En el caso de equipos aéreos el número de registro deberá coincidir con la matrícula que otorga la ANAC u organismo que lo sustituya;



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

- c) *declarar identidad y domicilio de la/s persona/s que opera/n el/los equipo/s de aplicación a fin de que las mismas obtengan la habilitación correspondiente para operarlos. Los operarios deberán realizar y aprobar un curso dictado por las entidades que determine la Autoridad de Aplicación quien otorga el correspondiente carnet de aplicador; y, contar con una libreta sanitaria expedida por el Ministerio de Salud;*
- d) *contar con la receta de Aplicación extendida por un Asesor Fitosanitario para realizar aplicaciones aéreas, terrestres y en post cosecha de productos fitosanitarios y fertilizantes. La receta se extenderá por cuadruplicado, quedando el original para el productor comitente, duplicado en manos del propietario o titular registral del equipo de aplicación y el triplicado en poder del Asesor Fitosanitario, pesando sobre ellos la obligación de archivar las autorizaciones por el término de dos (2) años contados a partir de su fecha de emisión. El cuadruplicado quedará en poder de la Comuna o Municipalidad, quien deberá archivarla por el término de diez (10) años;*
- e) *las aeronaves dedicadas a las tareas de aplicación deberán cumplimentar los requisitos que establece la ANAC u órgano que lo sustituya, a los efectos de su inscripción, sin perjuicio de los demás requisitos que establece la presente y su reglamentación. Se incorpora un mecanismo de seguimiento satelital de las aeronaves a los fines de controlar la ruta de aplicación; y,*
- f) *dar cumplimiento a las demás condiciones que establezca la reglamentación”.*

**“CAPÍTULO VI
DE LA PRODUCCIONES VEGETALES”**

“ARTÍCULO 14º.- Se entenderá como producciones vegetales a las actividades destinadas a la producción de especies cerealeras, oleaginosas, forrajeras, forestales, hortícolas, frutícolas, florales, aromáticas, medicinales, tintóreas, textiles y cualquier otro tipo de cultivo no contemplado explícitamente en esta enumeración”.

“ARTÍCULO 15º.- Para las producciones mencionadas en el artículo precedente queda prohibida la tenencia o aplicación de productos fitosanitarios y fertilizantes cuyo uso no esté registrado ante el Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria (SENASA) o el organismo que lo sustituya. En caso de constatarse la tenencia o empleo de productos no registrados o fuera de su plazo límite de comercialización, los mismos serán decomisados, sin perjuicio de las sanciones que pudieran corresponder. Los productos secuestrados tendrán el destino que establezca la reglamentación”.

“ARTÍCULO 16º.- Los operarios de producciones vegetales que se dediquen a la aplicación de productos fitosanitarios con equipos manuales, deberán contar con la habilitación correspondiente, renovarla cada dos (2) años y realizar los cursos que organizará y dictará la Autoridad de Aplicación”.

“ARTÍCULO 17º.- Las personas físicas o jurídicas, titulares o responsables de las explotaciones dedicadas a las actividades comprendidas en la presente, deberán proveer a sus empleados y a todo aquel que desempeñe tareas en las producciones referenciadas, de los elementos de protección personal que establezca la reglamentación y deberán archivar las facturas de adquisición de los mismos, quedando obligados a su exhibición cuando así lo requieran los funcionarios de la Autoridad de Aplicación”.

“ARTÍCULO 18º.- Los productos fitosanitarios utilizados en producciones vegetales señaladas en la presente deberán ser almacenadas en locales seguros, ventilados y separados convenientemente de viviendas y lugares de empaque. Se procederá de igual modo con los equipos y elementos de aplicación”.



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

**“CAPÍTULO VII
DE LOS EXPENDEDORES”**

“ARTÍCULO 20º.- Las personas físicas o jurídicas que se dediquen a la comercialización, cualquiera sea el carácter de productos fitosanitarios o fertilizantes, incluidos los utilizados para el control de plagas de post cosecha como actividad principal o secundaria, deberán inscribirse en el registro de expendedores y en los términos, de acuerdo a lo establecido en la presente con las formalidades que establezca su reglamentación. Sólo podrán comercializar productos fitosanitarios y fertilizantes, incluidos los utilizados para el control de plagas de post cosecha que se encuentren registrados en el SENASA, dirección de fitosanitarios y biológicos y registros u organismo que lo suplante”.

“ARTÍCULO 21º.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, quienes comercialicen productos fitosanitarios o fertilizantes, incluidos los utilizados para el control de plagas de post cosecha deberán:

- a) contar con regente fitosanitario;*
- b) acompañar, junto con la solicitud de inscripción o renovación, croquis detallado de las instalaciones comerciales y características de los depósitos de productos fitosanitarios y fertilizantes en formulario bajo declaración jurada del regente fitosanitario, las que serán acordes a lo establecido por la reglamentación pertinente;*
- c) llevar un registro actualizado del origen y tipo de productos recibidos para su comercialización, avalados por los correspondientes comprobantes. Cuando se trate de sucursales dicha obligación recaerá sobre las mismas, no pudiendo delegar dicha carga en la casa central;*
- d) archivar por el término de dos (2) años contados desde el momento del expendio, todas las recetas de adquisición de los productos fitosanitarios incluidos los utilizados en post cosecha;*
- e) en caso de vacancia, designar nuevo regente fitosanitario dentro de los treinta (30) días de producida la misma;*
- f) comunicar por medio fehaciente a la Autoridad de Aplicación la cesación de actividad dentro de los treinta (30) días corridos de producida la misma; y,*
- g) cumplir con los demás requisitos que establezca la reglamentación”.*

**“CAPÍTULO VIII
DE LOS REGENTES Y ASESORES TÉCNICOS”**

“ARTÍCULO 22º.-Para desempeñarse como asesor fitosanitario, asesor técnico para habilitación de equipos o regente fitosanitario en el marco de la presente, se requiere ser Ingeniero Agrónomo matriculado en el Colegio de Ingenieros Agrónomos de la Provincia o con convenio de reciprocidad y estar inscripto en el Registro que refiere el artículo 4.

No podrán desempeñarse bajo estas figuras, los Ingenieros Agrónomos que desempeñen funciones en la jurisdicción del Ministerio de la Producción u organismo que lo reemplace”.

“ARTÍCULO 23º.-Quienes desarrollen actividades como asesores fitosanitarios, regentes



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

fitosanitarios y asesores técnicos para habilitar equipos darán cumplimiento a los requisitos que la reglamentación de la presente establezca para cada uno de ellos”.

“ARTÍCULO 24º.-El control del uso seguro de los productos fitosanitarios y fertilizantes en torno a las áreas protegidas de cada Municipalidad y Comuna, estará a cargo de la figura de un Veedor designado por la autoridad municipal o comunal, quien deberá ser Ingeniero Agrónomo matriculado, habilitado profesionalmente como Asesor Fitosanitario. Además deberá ser capacitado por la Autoridad de Aplicación o por quien éste establezca, no pudiendo controlar aplicaciones de recetas que él mismo prescriba. El veedor junto a los productores y asesores fitosanitarios promoverán prácticas de producción que contemplen buenas prácticas agrícolas a fin de minimizar las aplicaciones necesarias, y fomentarán las producciones agroecológicas”.

“CAPÍTULO IX DE LA FISCALIZACIÓN Y CONTROL”

“ARTÍCULO 25º.-Los funcionarios que la Autoridad de Aplicación designe a los efectos de ejercer tareas de fiscalización y control, tendrán libre acceso a todos los lugares en que se desarrolle alguna de las actividades a que refiere el Artículo 2 de la presente. Deberán labrar acta circunstanciada de los hechos que constaten, firmando al pie de las actuaciones y entregando copia al verificado. Si éste se negare a recibirla fijará la misma en lugar visible, haciendo constar tal circunstancia. Podrán también tomar muestras, comisar productos y clausurar el local o equipo. A dichos fines podrá valerse de la fuerza pública, debiendo dar intervención al Juzgado competente para garantizar el acatamiento de la norma. La Resolución de infracción dictada por la Autoridad de Aplicación en el marco del procedimiento correspondiente, será considerado título ejecutivo suficiente para perseguir el cobro judicial de la multa aplicada”.

“ARTÍCULO 26º.- Cuando se constatare alguna infracción, la Autoridad de Aplicación notificará al interesado a los efectos de presentar descargo dentro de los diez (10) días hábiles. Una vez recepcionado el descargo vencido el término acordado se dictará la resolución que correspondiere, contra la cual, previo pago de la multa si la hubiere, procederán los recursos previstos en el Decreto N° 4174/15”.

“ARTÍCULO 27º.-Las infracciones serán sancionadas con multas cuyos montos mínimos y máximos ascenderán respectivamente al valor equivalente a tres mil (3000) y veinticinco mil (25000) litros de gasoil al momento de hacer efectivo su importe. Este importe podrá duplicarse cuando el infractor sea reincidente o cuando a juicio de la Autoridad de Aplicación, concurren circunstancias agravantes. Todo sin perjuicio de la inhabilitación temporaria o definitiva de los establecimientos, empresas y profesionales responsables. Se considerará que existe reincidencia cuando no hayan transcurrido dos (2) años entre la comisión de una infracción sancionada y la siguiente. Las Municipalidades y Comunas que posean convenios con la autoridad de aplicación de acuerdo a lo establecido en la presente, percibirán el cincuenta por ciento (50%) de las multas que se produjeran en sus respectivas jurisdicciones”.

“CAPÍTULO X DE LAS RECETAS”

“ARTÍCULO 28º.- La venta directa al usuario de productos fitosanitarios empleados coma insecticidas, nematocidas, fungicidas, bactericidas, antibióticos, mamalícidas, avicidas,



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

feromonas, molusquicidas, acaricidas, defoliantes o desecantes, fitorreguladores, herbicidas, coadyuvantes, repelentes, atractivos, fertilizantes, inoculantes y todos aquellos otros productos utilizados para la protección vegetal, no contemplados explícitamente en esta enumeración, deberá hacerse mediante autorización por escrito de Ingeniero Agrónomo habilitado, con receta con copia triplicada, las que quedarán en poder del usuario, el Ingeniero Agrónomo y el vendedor, estableciéndose que serán responsables solidariamente en caso de incumplimiento. Las recetas de compra y venta de dichos productos deberán especificar, nombre del producto, modo de aplicación, cultivo que se trata, nombre y apellido del dueño del campo, del productor, y la firma del Ingeniero Agrónomo con su matrícula habilitante a la cual se le adjuntará el recibo de venta correspondiente, la cual será archivada por el plazo de dos (2) años. Aquellos expendedores que no den cumplimiento a lo establecido precedentemente serán sancionados con inhabilitación desde uno (1) mes a dos (2) años de acuerdo a la gravedad de la falta cometida, sin perjuicio de las demás penalidades previstas en la presente”

“ARTÍCULO 29º.- Prohíbese la venta y uso libre de todos los productos mencionados en el artículo 28 de la presente”.

“CAPÍTULO XI DE LAS SANCIONES Y PROHIBICIONES”

“ARTÍCULO 30º.-Cualquier persona física o jurídica que en el desarrollo de algunas de las actividades enunciadas en el artículo 2 de la presente, causare daños a terceros, sea por imprevisión, negligencia, culpa o dolo, será pasible de las sanciones que establece la presente, sin perjuicio de las acciones judiciales a que hubiere lugar. Todo productor, propietario, usufructuario, aplicador o persona jurídicamente responsable de un inmueble en el cual se apliquen cualquier tipo de fitosanitarios será solidariamente responsable de los daños ocasionados por violación de la presente”.

“ARTÍCULO 32º.- Las personas físicas o jurídicas que realicen aplicaciones aéreas o terrestres de productos fitosanitarios, deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley Nº 12209 - Fomento y Fiscalización de la Apicultura. La Autoridad de Aplicación en uso de sus facultades reglamentarias, tendrá en cuenta la preservación de las producciones orgánicas de origen vegetal y animal de bajo impacto ambiental”.

“ARTÍCULO 33º.- La aplicación aérea de productos plaguicidas, fitosanitarios o biocidas químicos o biológicos, con destino al uso agropecuario en el control de insectos, ácaros, hongos o plantas silvestres de interés agrícola o forestal cualquiera sea el producto activo o formulado quedará sujeta a las siguientes disposiciones:

1.- Se establecen tres zonas o áreas en el territorio provincial por sus características, a saber:

a) Zona Rural afectada a la producción agropecuaria en cualquiera de sus formas, en la cual podrá habilitarse con carácter excepcional por la Autoridad de Aplicación para aquellos casos en los que por las características del terreno, extensión o el tipo de cultivo no fuere posible la aplicación terrestre.

b) Zona Suburbana, en la cual coexiste población en baja o regular densidad y actividad o producción agropecuaria independientemente de la nomenclatura catastral, se autorizará con carácter excepcional y con las limitaciones o restricciones precisas que establece la presente Ley.

c) Zona Urbana aquella definida catastralmente como tal y en las que la densidad



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

poblacional es alta o se encuentra en expansión, en la cual está prohibido en forma expresa la aeroaplicación con productos de cualquier clase o tipo.

2.- Queda exceptuada de la presente prohibición la pulverización aérea realizada con fines sanitarios con el expreso consentimiento de la autoridad sanitaria y medioambiental y establecida mediante Resolución conjunta del Comité Interministerial de Salud Ambiental.

En el caso de campañas sanitarias las autoridades deberán comunicar a la población afectada con suficiente tiempo de antelación la fecha y hora de aplicación, de modo que se puedan tomar las medidas correspondientes a fin de reducir el riesgo durante la exposición.

3.- Se establece un plazo máximo de tres años a partir de la sanción de la presente para establecer la zonificación de la provincia y la prohibición definitiva de la aeroaplicación en distancias inferiores a tres mil (3000) metros en las zonas suburbanas y de cinco mil (5000) metros en las zonas urbanas, salvo las excepciones indicadas en el inciso 1. a) de este artículo”.

“ARTÍCULO 34º.- A los fines de la aplicación terrestre de los productos fitosanitarios se fija una Zona de Producción Especial de mil (1000) metros en torno a las plantas urbanas, establecimientos educativos rurales, parques industriales, complejos deportivos, recreativos y habitacionales, aguadas, cursos de agua o fuentes de captación de agua para consumo. Dicha zona deberá conformar un anillo compuesto por un borde vegetal de amortiguamiento y producción de especies, cultivos y prácticas agronómicas que supongan la exclusión de aplicación de productos fitosanitarios de síntesis química, permitiendo aquellos aprobados para la producción orgánica. Se podrá implementar gradualmente la zonificación, en el primer año será de seiscientos (600) metros, y en el segundo año se alcanzará los mil (1000) metros establecidos.

Las Municipalidades y Comunas, en coordinación con la Autoridad de Aplicación deberán promover y capacitar a los productores, en producciones alternativas o agroecológicas. Asimismo se conformará una Zona de Control Estricto, a partir del anillo de producción especial y hasta los quinientos (500) metros posteriores al mismo se podrá disponer la aplicación de productos clase IV (Banda Verde), y a partir de los quinientos (500) metros siguientes se podrán aplicar exclusivamente productos clase toxicológica III (Banda Azul) y clase toxicológica IV (Banda Verde), bajo la fiscalización y control del Veedor”.

“CAPÍTULO XII DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS”

“ARTÍCULO 36º.- Toda persona podrá denunciar, sin perjuicio de las acciones que le brinda la Ley Nº 10.000, ante la Autoridad de Aplicación, todo hecho, acto u omisión que contravenga las disposiciones de la presente que produzca desequilibrios ecológicos, daños al medio ambiente, a la fauna flora o a la salud humana. El procedimiento a seguir se determinará en las normas reglamentarias.

Toda persona que resultare afectada directa o indirectamente a causa de las acciones contempladas en los artículos precedentes, será considerada particular damnificado, a los efectos de su habilitación para efectuar la denuncia correspondiente ante la Autoridad de Aplicación, quien, en caso de acreditarse la infracción, destinará a aquélla en su carácter de denunciante, el cincuenta por ciento (50%) del valor de la multa aplicada”.

“ARTÍCULO 37º.- Cuando la Autoridad de Aplicación estimare desaconsejable el empleo de determinados fitosanitarios y fertilizantes incluidos los utilizados en post cosecha, por



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

su alta toxicidad, prolongado efecto residual o por otra causa que hiciere peligroso su uso, gestionará ante el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca de la Nación, su exclusión de la nómina de productos autorizados, sin perjuicio de adoptar las medidas necesarias para el resguardo y preservación del medio ambiente, flora, fauna, personas o bienes”.

“ARTÍCULO 38º.- La Autoridad de Aplicación redactará, publicará y revisará anualmente la lista de productos fitosanitarios, sus componentes y afines, clasificados, según el artículo 29 de la presente”.

**“CAPÍTULO XIII
DE LA REGLAMENTACIÓN”**

“ARTÍCULO 39º.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente dentro de los ciento veinte (120) días de su promulgación y elaborará un glosario definiendo el alcance de los conceptos vertidos en esta norma.

En caso de insuficiencia u oscuridad de la presente, se interpretará de conformidad a lo establecido en el Código Internacional de Conducta para la Distribución y Utilización de Plaguicidas F.A.O. (Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación)”.

ARTÍCULO 2 - Incorporase en el Capítulo I de la Ley N° 11.273 el Artículo 1 bis; en el Capítulo VIII el Artículo 22 bis; en el Capítulo XI, los Artículos 33 bis, 34 bis y 34 ter, 35 bis, 35 ter y 35 quater; y, en el Capítulo XII, los artículos 38 bis y 38 ter, los que quedarán redactados de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 1º bis.- A los fines de la presente, se entiende por fitosanitario, a cualquier sustancia o mezcla de sustancias naturales o de síntesis destinadas a prevenir, controlar o destruir cualquier organismo nocivo, incluyendo las especies no deseadas de plantas o animales, que causan perjuicio o interferencia negativa en la producción, elaboración o almacenamiento de los vegetales y sus productos. El término incluye coadyuvantes, fitorreguladores, desecantes y las sustancias aplicadas a los vegetales, antes o después de la cosecha, para protegerlos del deterioro durante el almacenamiento y transporte”.

“ARTÍCULO 22º bis.- Es función del asesor fitosanitario extender recetas de aplicación y de venta; el regente fitosanitario solo podrá extender recetas de expendio. Es función del asesor técnico para habilitación de equipos revisar y certificar los mismos a los fines de presentar el protocolo de habilitación correspondiente para su matriculación y registro ante la autoridad que corresponde”.

“ARTÍCULO 33º bis.- Prohíbese la aplicación aérea de productos fitosanitarios, cualquiera sea su clase toxicológica, dentro de un radio de tres mil (3000) metros de las plantas urbanas. Excepcionalmente, por las condiciones de terreno o imposibilidad de utilizarse otro medio, podrán aplicarse a partir de los dos mil (2000) metros, productos de clase toxicológica III (Banda Azul) y IV (Banda Verde), según solicitud fundada por Asesor Fitosanitario y con el control y fiscalización del Veedor durante su aplicación.

Idénticas restricciones rigen para los establecimientos educativos rurales, parques industriales, complejos deportivos, recreativos y habitacionales, aguadas, cursos de agua o fuentes de captación de agua para consumo”.

“ARTÍCULO 34º bis.- Los predios agropecuarios que queden comprendidos en la Zona de Producción Especial, quedarán exceptuados del impuesto inmobiliario, tasa por hectárea,



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

comité de cuenca y cualquier otro gravamen creado o a crearse en el futuro de orden comunal o provincial. Los predios agropecuarios que queden comprendidos en la Zona de Control Estricto quedarán exceptuados en un 50% del impuesto inmobiliario, tasa por hectárea, comité de cuenca y cualquier otro gravamen creado o a crearse en el futuro de orden comunal o provincial”.

“ARTÍCULO 34° ter.- Los predios en los que se establezcan emprendimientos inmobiliarios, parques industriales, complejos deportivos y recreativos, barrios privados, fuera de las líneas agronómicas establecidas por las Municipalidades y Comunas, luego de la promulgación y reglamentación de la presente, deberán prever zonas de producción especial y zonas de control estricto”.

“ARTÍCULO 35° bis.- Se prohíben las aplicaciones de productos fitosanitarios en banquinas, canales, alcantarillas y espacios públicos ubicados en los ejidos municipales o comunales, así también en las rutas provinciales y nacionales del territorio provincial”.

“ARTÍCULO 35° ter.- Prohíbese la disminución de cualquier distancia o medida de restricción de uso o aplicación de cualquier tipo de fitosanitarios, establecida en la normativa vigente, como asimismo la regresión en cualquier estándar ambiental alcanzado en la Provincia, debiendo la Autoridad de Aplicación armonizar las diferentes normas a través de sus reglamentaciones.

Las disposiciones de la presente Ley son de orden público y constituyen los presupuestos mínimos a los que deben ajustarse la normativa municipal o comunal existente o que se dicte en lo futuro.

Las disposiciones municipales o comunales podrán determinar límites o zonas de restricción superiores a las determinadas en esta Ley.

Las Municipalidades y Comunas dispondrán de un plazo máximo de ciento ochenta (180) días para el dictado de la Ordenanza que delimite las respectivas líneas agronómicas conforme a las pautas que establezca la Autoridad de Aplicación. Supletoriamente, se tendrá por tal a la delimitación empleada para la imposición del gravamen correspondiente a la Tasa General de Servicios Urbanos”.

“ARTÍCULO 35° quater.- Los envases de fitosanitarios no podrán ser almacenados a la espera de su disposición final o destrucción dentro del área de mil quinientos (1500) metros de la zona urbana u ochocientos (800) metros, según establezca la ordenanza municipal o comunal, conforme lo establecido en la presente. Las personas físicas o jurídicas productoras o expendedoras deberán recibir los envases de fitosanitarios para su reutilización con el mismo fin o para su destrucción si no fueren reutilizables, conforme las normas establecidas para el tratamiento de este tipo de residuos peligrosos. El transporte de los envases deberá realizarse en vehículos aprobados para el transporte de sustancias peligrosas. Queda terminantemente prohibido el reciclado o reutilización de los envases de fitosanitarios para cualquier otro tipo de actividad”.

“ARTÍCULO 38° bis.- La Autoridad de Aplicación promoverá en coordinación con la Secretaría de Medio Ambiente, Municipalidades y Comunas y la Mesa Provincial de Agricultura Familiar, políticas de fomento en áreas suburbanas de producciones orgánicas alternativas y producciones agroecológicas, granjas de autoconsumo, plantaciones forestales, que sirvan de barreras naturales de amortiguación o protección de la salud de la población, con respecto al impacto actual o residual de los productos fitosanitarios y fertilizantes”.

“ARTÍCULO 38° ter.-El Ministerio de Salud deberá realizar monitoreos periódicos de salud a quienes se dediquen a realizar trabajos de aplicación de conformidad con lo previsto en la presente, consistentes en exámenes clínicos y de laboratorio”.



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

ARTÍCULO 3 – Los costos que demande la aplicación de esta ley se imputarán a Rentas Generales.

ARTÍCULO 4 – El Poder Ejecutivo reglamentará la presente en el plazo máximo de ciento ochenta (180) días.

ARTÍCULO 5 - Confórmese el texto ordenado de la Ley 11273.

ARTÍCULO 6 – Comuníquese el Poder Ejecutivo.

SANTIAGO A. MASCHERONI
Diputado Provincial

Fundamentos:

El presente proyecto busca reinstalar el debate parlamentario sobre la problemática de los denominados fitosanitarios (agrotóxicos, pesticidas, etc.) habida cuenta que los proyectos vinculados a la materia pese a su notoria recurrencia en el debate público, caducaron sin tener tratamiento parlamentario.

No obstante lo expresado se pudo avanzar en el tratamiento y análisis en las comisiones específicas (salud, agricultura y medio ambiente) en las que tuvo amplio debate, faltando solamente su consideración por la Comisión de Asuntos Constitucionales y Legislación General, lo que no fue posible lograr por falta de tiempo suficiente y estar prácticamente sobre el término del período ordinario de sesiones.

El tema de los fitosanitarios siempre ha concitado una importante participación en la agenda pública e institucional en las diferentes oportunidades en que se ha instalado, sea por parte de ONGs, entidades de productores, colegios profesionales, funcionarios gubernamentales, etc., y en igual sentido, esta problemática ha merecido el pronunciamiento de tribunales santafesinos, bonaerenses o entrerrianos entre cuyos aspectos principales siempre se destaca la responsabilidad del Estado en disponer normas protectivas de la salud poblacional limitando el alcance de la aplicación de pesticidas en zonas pobladas o de actividad antrópica.

Las dificultades de lograr una síntesis de las diferentes propuestas o intereses antagónicos que se han presentado en materia de agrotóxicos, e incluso la ausencia de una normativa marco específica en la materia, habida cuenta que las disposiciones existentes expresan generalidades que luego tienen diferentes instrumentaciones en cada territorio, explica con claridad la causa principal por la cual desde la sanción de la Ley 11273 en 1995 hasta el presente, es decir por más de veinte años, no haya sido posible adecuar dicha normativa a la actual realidad que plantea esta problemática en la que se confunden derechos de fondo, modelos productivos, ausencia de planificación, estudios epidemiológicos, ideologización o intransigencia conceptual y



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

una larga lista de etcéteras.

Así planteadas las cosas, hemos entendido importante ingresar con el formato de proyecto de ley el texto precedente, que constituyó nuestro dictamen de minoría en ocasión del tratamiento en comisión del tema en análisis y que si bien presenta coincidencias con otros dictámenes, se incorpora como elemento novedoso la zonificación del territorio provincial a los fines de la determinación de distancias mínimas para los diferentes tipos de aplicación de sustancias biocidas, superando así la discusión histórica sobre distancias a partir de que hasta el presente se ha tomado como cierto que en cualquier parte de la geografía santafesina es posible desarrollar una actividad agrícola extensiva e intensiva con escasa o ineficaz regulación sobre la misma.

Sobre este particular señalamos enfáticamente que la producción agropecuaria intensiva y extensiva como ocurre en la actualidad no puede estar sujeta exclusivamente a la decisión de los productores o de los intereses y capitales que intervienen en esa matriz. No hay lugar del país –tampoco en nuestra Provincia- que la instalación de una actividad industrial, comercial o productiva en general se pueda realizar sin que el Estado no determine zonas, alcances, limitaciones, estudios, etc., situación que en el plano agrícola está ausente o con escasa presencia.

Es por ello –reiteramos- que por primera vez debe fijarse un punto de partida distinto en materia de utilización de agrotóxicos (independientemente de los modos de uso de los mismos) cambiando ese debate estancado sobre distancias restringidas o laxas en materia de aplicación de sustancias de alto impacto pernicioso en el ambiente y las personas.

Fijado este criterio como idea rectora y a partir de tal enfoque vemos viable la pertinencia de disponer distancias o modos de regular alcances de la aplicación de agrotóxicos según se trate de áreas de alta o media urbanización, zonas intermedias o aquellas en las que la actividad productiva es intensa en superficies de consideración.

El resto de disposiciones de este proyecto en lo referente a reglamentaciones, exenciones, régimen sancionatorio, o cuestiones afines mantiene criterios similares en términos generales a los diferentes proyectos que han tenido tratamiento hasta la fecha en el marco de la H. Cámara de Diputados, temas que en definitiva pueden tener –con matices- una resolución favorable en el conjunto de los Legisladores.

Por las razones expresadas, se solicita a esta H. Cámara preste su aprobación a la presente iniciativa.

SANTIAGO A. MASCHERONI
Diputado Provincial